



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
279/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO Y EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Poder Popular, de la Demarcación Álvaro Obregón, contenida en la Constancia de Asignación e Integración de la referida Comisión, de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Procedencia	10
TERCERO. Materia de impugnación.....	13
A. Pretensión	15
B. Causa de pedir	15
C. Agravios	15
D. Problemática a resolver	17
E. Metodología de análisis.....	16
F. Decisión.....	16
CUARTO. Análisis de fondo	18
I. Marco normativo	18
Requisitos para integrar la COPACO	18
II. Caso concreto.....	223
RESUELVE	31

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	
Acto impugnado:	La integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizada por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivada de la supuesta inelegibilidad de cuatro integrantes de esta.
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Dirección Distrital / DD:	Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT / Unidad Territorial:	Unidad Territorial Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón (clave 10-173).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO³.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo.	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro 6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.
En su oportunidad, la promovente solicitó el registro de su

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



candidatura para integrar la COPACO de su UT, el cual se trató con folio IECM-DD23-ECOPACO2023-0666.

II. Jornada Electiva

1. Votación electrónica. En términos de la Convocatoria Única, la ciudadanía emitió su voto del veintiocho de abril al cuatro de mayo, en modalidad digital a través del Sistema Electrónico por Internet, implementado al efecto para ello.

2. Presencial. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la jornada consultiva, de forma presencial, a través de las mesas de recepción de opinión, por medio de boletas impresas.

III. Cómputo, resultados y constancia de integración

1. Cómputo y resultados. Al término de la jornada electiva presencial, la Dirección Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de COPACO de la Unidad Territorial cuya integración es impugnada, derivada de la supuesta inelegibilidad de cuatro de sus integrantes, motivo de controversia en el presente asunto.

Así, la Dirección Distrital, por conducto del portal de internet oficial del Instituto Electoral, reportó los siguientes datos; así como reflejó en el mismo sitio virtual, el Acta de Escrutinio y Cómputo que se cita enseguida:

Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023				
DISTRITO:	23	Resultados por Demarcación completa	Resultados del Distrito completo	
DEMARCACIÓN TERRITORIAL:	ÁLVARO OBREGÓN			
UNIDAD TERRITORIAL:	PODER POPULAR (10-173)			
Mesa 1				
Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por Internet	Total
1	JUAN LOPEZ GUTIERREZ	11		11
2	JENNIFER NOLASCO CAMARILLO	21		21
3	IGNACIO ZURITA HERNANDEZ	5		5
4	PILAR YADIRA FIGUEROA GONZALEZ	6		6
5	ARTURO PEÑA CUEVAS	33		33
6	LAURA ARACELI DE JESUS BOLAÑOS	18		18
7	VICTORINA HERNANDEZ CHAZA	24		24
8	NORMA OCAMPO ARANDA	19		19
9	SANDRA MUÑOZ HERRERA	5		5
VOTOS NULOS		3		3
TOTAL		145	0	145

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



2. Constancia de asignación e integración. El diecisiete de mayo, las personas Titular y secretario, ambas de la DD 23 del Instituto Electoral, signaron la respectiva Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la Unidad Territorial 10-173 Poder Popular, en la Alcaldía Álvaro Obregón.



DA C 13
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN
PARA LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA 2023**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23, A TRAVÉS DE SU TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARIO/A DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2023 - 2026 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 10-173 PODER POPULAR CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL
(CLAVE Y NOMBRE)
ÁLVARO OBREGÓN

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
VICTORINA HERNANDEZ CHAZA	7
ARTURO PEÑA CUEVAS	5
JENNIFER NOLASCO CAMARILLO	2
JUAN LOPEZ GUTIERREZ	1
NORMA OCAMPO ARANDA	8
IGNACIO ZURITA HERNANDEZ	3
LAURA ARACELI DE JESUS BOLAÑOS	6
PILAR YADIRA FIGUEROA GONZALEZ	4
SANDRA MUÑÓZ HERRERA	9

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 17 de Mayo de 2023.



IV. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiuno de mayo se presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 23 del IECM, escrito signado por la parte actora, por medio del cual, promovió el medio de impugnación que ocupa el presente asunto.

Lo anterior, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Poder Popular, de la Alcaldía Álvaro Obregón, derivada de la supuesta inelegibilidad de los CC.

[REDACTED]

[REDACTED]

2. Remisión. El veintiséis de mayo, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original del escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, el Informe Circunstanciado y diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-279/2023**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo¹⁰.

4. Radicación. El veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió medio de impugnación, así como

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁰ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1954/2023, recibido en la Ponencia instructora el veintinueve de mayo siguiente.



de las pruebas ofrecidas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹².

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial 10-173 (Poder Popular), de la Alcaldía Álvaro Obregón, por la supuesta inelegibilidad de los CC. [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral, situación que se advierte del sello visible en la parte superior del escrito de referencia, mismo escrito donde consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la firma de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que, desde su óptica, se le generan.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo¹⁴.

En este contexto, tomando en consideración si bien, la parte actora no manifestó en apartado alguno de su escrito de demanda, la fecha cierta en la que tuvo conocimiento de la integración de la COPACO que controvierte, lo cierto es que conforme la jurisprudencia 11/97, de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹³ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Conforme el artículo 42, de la Ley Procesal.



OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN,¹⁵ se tienen dos momentos para impugnar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

Los cuales correspondieron al otorgamiento de registro y a la emisión de la constancia de mayoría, en el caso, la de Asignación e Integración, la cual fue fechada el diecisiete de mayo, por las personas Titular y Secretaria del respectivo Órgano Desconcentrado.

Por lo que, si su demanda fue presentada el veintiuno siguiente, la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁶.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

¹⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

En el presente caso se cumplen¹⁷, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial 10-173 (Poder Popular), derivada de la supuesta inelegibilidad de cuatro de las personas integrantes electas, misma integración que está contenida en la Constancia de asignación respectiva, de diecisiete de mayo.

Aduciendo que contrario a lo determinado por la responsable, cuatro personas no cumplieron con requisitos exigidos en la propia Constitución local, como lo son ejercer y respetar Derechos Humanos, y el deber de tratar a las personas con dignidad y sin discriminación.

En ese sentido, se estiman colmados los presentes requisitos.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, en el caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral tiene la obligación de analizar de manera íntegra el escrito de demanda¹⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se **suplirá la deficiencia** en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹.

Si bien, lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, se debe advertir la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, en el escrito de demanda se señala como acto impugnado la indebida integración de la COPACO de la UT Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida el diecisiete de mayo, por la autoridad responsable.

Así, del análisis integral que este órgano jurisdiccional realiza a la demanda, se desprende que el acto impugnado se combate por la inelegibilidad alegada a cuatro personas –

¹⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

[REDACTED]
[REDACTED] — que resultaron ganadoras, y, en consecuencia, integran la COPACO referida.

Porque, desde su perspectiva, los requisitos de elegibilidad deben estar directamente vinculados a los deberes constitucionales que todas y todos los ciudadanos deben atender.

En ese sentido, dado que la parte actora aduce una circunstancia de inelegibilidad de las personas mencionadas, en el presente juicio electoral se analizará, si como aduce la parte actora, las cuatro personas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] incumplieron con algún requisito de elegibilidad positivo o negativo.

Lo anterior, a la luz del marco normativo específico que se ha creado para el tema de las COPACO, contenida en la Ley de Participación Ciudadana y que fue replicado en la propia Convocatoria.

Sin que pase desapercibido lo que establece la Constitución local —y que resulta ser el argumento principal de la impugnación—, pero sin que ello implique una “sustitución” del marco normativo legal aplicable al caso concreto.

Puesto que, para los mecanismos de representación ciudadana, como lo son las COPACO, se ha establecido un



conjunto de reglas en el marco normativo legal, las cuales deben ser claras y precisas, para que quienes intervienen en estos, tengan certeza de los requisitos a cumplir en caso de considerar participar en los mismos, las cuales, no podrían ser modificadas de manera ulterior, porque con ello se incurría en una vulneración al principio de legalidad.

A. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal determine la indebida integración de la COPACO de la UT 10-173 (Poder Popular), de la Alcaldía Álvaro Obregón, a partir de que se acredite la inelegibilidad de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], para conformarla.

B. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a cuatro de las nueve personas, que de acuerdo con el resultado de la elección del pasado siete de mayo conforman la COPACO de la UT Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón, deben declararse inelegibles al incumplir con requisitos para integrarla.

C. Agravios

Del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora esgrime diversos agravios, encaminados a controvertir la debida integración de la COPACO de la UT 10-173 (Poder Popular), en la Alcaldía Álvaro Obregón, por la supuesta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

inelegibilidad de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Toda vez, que, desde su perspectiva, las cuatro personas mencionadas, incumplen con la obligación de integrar un órgano idóneo que garantice el cumplimiento de sus obligaciones de forma legítima, al vulnerar lo dispuesto en la Constitucional local, respecto al deber de la ciudadanía de participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente.

Lo anterior, porque supuestamente las cuatro personas referidas llevaron a cabo actos de violencia y discriminación, en términos de las documentales que acompaña como anexos a su escrito.

Lo que, desde su perspectiva, puede poner en duda el correcto funcionamiento de la COPACO de la UT Poder Popular y vulnerar los derechos político-electORALES de participación ciudadana, del restante de las personas electas.

Por último, señala la parte promovente que, si bien, las y los representantes de las COPACO ejercen un cargo honorífico, ello no implica que las personas que las integran no deban apegarse a los principios constitucionales y normativos que rigen a la ciudadanía, por lo cual deben ejercer y respetar los Derechos Humanos y tratar a las personas con dignidad y sin discriminación, además de dirigirse de manera honesta y certera ante la ciudadanía por las cuales fueron elegidas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



En ese sentido, en suplencia de la queja, este Tribunal Electoral colige que la intención de la promovente es que se declare la indebida integración de la COPACO de la UT Poder Popular, contenida en la Constancia de Asignación e Integración, emitida el diecisiete de mayo, por la autoridad responsable.

A partir de la supuesta inelegibilidad de cuatro, de las nueve, personas contenidas en ella, por faltar al cumplimiento de deberes que establece la Constitución local a la ciudadanía.

D. Problemática a resolver

La problemática por resolver se centra en determinar si se actualiza o no la causa de inelegibilidad alegada por la promovente, respecto a cuatro de las personas que integran la COPACO de la UT Poder Popular, según se advierte en la Constancia de Asignación e Integración, del diecisiete de mayo, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM; y, en consecuencia, si dicha integración fue ajustada a derecho.

E. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²⁰.

²⁰ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

F. Decisión

Son **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la Parte promovente, ya que la responsable sí analizó todos los requisitos de elegibilidad impuestos en la normativa aplicable para la integración de las COPACO.

En consecuencia, se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la UT Poder Popular (10-173), del diecisiete de mayo, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Marco normativo

Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública²¹, estándar ideal de los comicios²² y prerrogativa ciudadana²³.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²⁴. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas

²¹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²² Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

²³ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²⁴ Artículo 7 de la Constitución Local.



en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²⁵.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁶.

²⁵ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²⁶ Artículo 3 de la Ley de Participación.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁷. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²⁸.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO²⁹, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios

²⁷ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 83 de la Ley de Participación.

²⁹ Artículo 85 de la Ley de Participación.



que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona que desea ocupar el cargo por el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo³⁰ y, otros en negativo³¹; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar

³⁰La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la UT cuando menos seis meses antes de la elección. Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)**. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

³¹ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>

por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar los medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.³²

³² El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

II. Caso concreto

En el particular, como se expuso en el apartado anterior, la parte actora aduce en su demanda que cuatro, de las nueve, personas que resultaron electas para integrar la COPACO de la UT Poder Popular, en la Alcaldía Álvaro Obregón, son inelegibles para conformarla.

En específico, se refiere a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que, a la luz del contenido de la Ley de Participación Ciudadana, respecto a la integración de las COPACO, la cual establece los requisitos (positivos y negativos) de elegibilidad para poder registrarse, y a la poste, integrar las COPACO, se analizará, si en efecto las personas arriba mencionadas, los incumplieron.

Al respecto, como se precisó en el marco normativo, los requisitos en sentido positivo se encuentran previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, que a la letra dice:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

“Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y*
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente”.*

Lo que fue replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, señalando como requisitos positivos para ser integrante de una COPACO: 1) Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; 3) Estar inscrito en la lista nominal de electores; y 4) Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los requisitos de carácter negativo previstos en la Ley de Participación, para poder integrar las COPACO, son:

- 1) No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o



asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

- 2) No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, acorde con lo establecido en el apartado B de la Base Décima Segunda de la Convocatoria, a la solicitud de registro de la persona aspirante a formar parte de las COPACO debía acompañarse la documentación que los acreditara.³³

Documentación que las cuatro personas -de quienes se controvierte su elegibilidad- presentaron ante la autoridad responsable en tiempo y forma para poder ser debidamente registradas y postularse para conformar la COPACO de referencia.

Lo anterior, se puede afirmar por este órgano jurisdiccional, por las constancias que obran en autos, así como por lo sostenido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En ese sentido, las cuatro personas señaladas cumplieron con la documentación requerida para acreditar los requisitos exigidos para ser registradas como aspirantes y posteriormente ser integrantes de la COPACO de la UT Poder Popular.

³³ Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados; y para acreditar la residencia de al menos seis meses de residencia en la UT, se enlistó una serie de documentos que podían acompañar, como constancia de residencia expedida por la Alcaldía, recibos de pagos de impuesto o servicios públicos (predial, luz o agua, y recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, etc.).

Por lo que, tras la revisión de la documentación presentada, el formato exigido,³⁴ y la firma del escrito que bajo protesta cumplían los requisitos negativos.

De conformidad con lo estipulado en la Ley de Participación y en la Convocatoria, la autoridad responsable les otorgó el registro correspondiente a las cuatro personas cuestionadas en el presente asunto.

De igual manera, se advierte que para la integración de la COPACO de la UT Poder Popular, la autoridad responsable aplicó los “Criterios del IECM para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023”, ajustándose a los requisitos exigidos por la normativa electoral y de participación ciudadana.

Hasta lo aquí analizado, este Tribunal considera que no existió quebrantamiento alguno al marco normativo establecido para otorgar registro como aspirante y para posteriormente integrar -a la ciudadanía cuestionada- en la COPACO de la UT Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que las cuatro personas multicitadas, trastocan con su actuar disposiciones de orden constitucional, en su demanda menciona en específico las siguientes:

³⁴ Formato E1 “Solicitud de registro”.



- a) Ejercer y respetar los derechos reconocidos en la Constitución local, contribuir al acceso universal de los mismos, así como tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación.
- b) Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente, violando así preceptos constitucionales.

Y, si bien es cierto que en la Constitución local se señalan deberes exigibles a las personas de la Ciudad de México, en la lógica de la actora, el incumplimiento de estos conlleva a la inelegibilidad para integrar la COPACO.

En ese sentido, se analizará si en efecto, como lo sostiene la promovente, se actualiza la inelegibilidad alegada [REDACTED]

[REDACTED] cuatro, de las nueve, personas que resultaron ganadoras para integrar la COPACO de la UT Poder Popular en la Alcaldía Álvaro Obregón, a partir de la disposición constitucional mencionada y, por tanto, si se debiera reintegrar la misma como lo solicita.

No debe soslayarse que, la causa de inelegibilidad que aduce la parte actora para cuestionar a las cuatro personas de referencia, no se encuentra establecida en el mandamiento legal.

Pues como ya se refirió previamente, todos los requisitos, tanto positivos como negativos, que dispone la Ley de Participación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

y la propia Convocatoria para integrar las COPACO, las cuatro personas cuestionadas, los cumplieron en tiempo y forma.

En ese tenor, la actora, discierne la inelegibilidad de las cuatro personas cuestionadas, por incumplir el mandato constitucional local, al realizar supuestos actos de violencia y discriminación, dejando de observar derechos humanos.

Por lo que, en primer lugar, para poder analizar si en efecto las cuatro personas con su actuar transgredieron la norma fundamental de la Ciudad de México, se debe tener certeza de que se llevaron a cabo la conducta imputada a las cuatro personas que señala la promovente.

Para posteriormente, estar en posibilidad de estudiar de manera integral, bajo los hechos acreditados, si la consecuencia de estos podría afectar la potestad de la ciudadanía para integrar una COPACO.

Es decir, si se actualiza o no la inelegibilidad alegada por la actora, analizando si el presunto incumplimiento al mandato constitucional fue de la magnitud suficiente como para disminuir sus derechos como ciudadanía e impedir la posibilidad de integrar un órgano de representación ciudadana.

Ahora bien, en el expediente únicamente obra constancia de copias que aportó la promovente para acreditar su dicho, de las que se desprende lo siguiente:



- Querella por amenazas, ante la agencia investigadora AO-1 en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en las que se denuncian, entre otras personas, a las ahora cuatro cuestionadas. (Se anexan copia de oficios y escritos de comparecencia del mismo expediente)
- Copia de escrito inicial de demanda civil, donde se solicita se declare la nulidad de Asamblea de una Sociedad Cooperativa por un supuesto uso indebido de un terreno, propiedad vecinal, adjuntando anexos.

Cabe precisar que, de las probanzas en comento, no se logra advertir algún veredicto definitivo, que condene a las cuatro personas de las que se cuestiona su elegibilidad para integrar la COPACO de la UT Poder Popular de la Alcaldía Álvaro Obregón, sino, únicamente una querella en etapa de investigación y una demanda civil en proceso.

Lo que, de modo alguno, tiene como resultado la culpabilidad de alguna de las cuatro personas controvertidas, que, de manera indiciaria, pudiera generar convicción a este Tribunal Electoral sobre un posible actuar reprochable ante la sociedad, tal como lo refiere la parte actora.

Además, conforme los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, ese tipo de pruebas solo pudieran haber hecho prueba plena, si junto con otros elementos que obrasen en el expediente pudieran adquirir certeza sobre su alcance, o bien, llegar a generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la promovente.

Y, de autos, no se advierte algún otro medio convictivo, para que, concatenados entre sí, pudiesen acreditar la conducta que la promovente les imputa a las cuatro personas mencionadas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no tiene convicción (ni siquiera de manera indiciaria) para tener por cierta alguna conducta indigna, discriminatoria y violenta, que cuestione la honestidad y transparencia de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] como lo asevera la promovente.

Por ello, no se entrará al análisis respecto al supuesto que plantea la parte actora, referente a que el incumplimiento a deberes de la ciudadanía plasmados en la Constitución local se pierde la potestad de integrar un órgano de representación ciudadana, como lo son, las COPACO.

Sin embargo, al no encontrar evidencia alguna que permita a este Tribunal tener por cierta la condición de inelegibilidad imputada a [REDACTED]
[REDACTED]

■ lo procedente es tenerles por cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley de Participación (positivos y negativos) para poder integrar una COPACO.

Así, conforme lo expuesto en el marco normativo y las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral considera que las cuatro personas cuestionadas,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



cumplen con los requisitos exigidos para integrar la COPACO de referencia.

En consecuencia, se **confirma** la Constancia de Asignación e Integración para la COPACO de la UT Poder Popular (10-173), del diecisiete de mayo, emitida por la Dirección Distrital 23 del IECM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial Poder Popular (clave 10-173), en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León,

quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-279/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quien promueve para interponer el presente medio de impugnación, aun y cuando se trata de una persona candidata que resultó electa a integrar la Comisión de Participación Comunitaria quien controvierte la inelegibilidad de cuatro personas integrantes electas.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte actora tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de



improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de una persona candidata que resultó electa para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral.

En ese sentido, es que no comparto que la parte actora, cuente con el interés jurídico para impugnar la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Poder Popular, de la Demarcación Álvaro Obregón, contenida en la Constancia de Asignación e Integración, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detente la representación de algún sector social vulnerable, del cual se esté acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas.

**CONLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-279/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con



los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.